

TET-JDC-12/2017-III.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-12/2017-III.

ACTORA: ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CÁRDENAS, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE
TABASCO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por

, quien se ostenta como décima segunda regidora por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para impugnar la omisión de dicha autoridad, de reconocerla con la señalada calidad, así como la vulneración a su derecho de petición consagrado en el numeral 7, fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y las constancias que integran los autos, permiten advertir lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en Tabasco para elegir, entre otros, al presidente municipal y regidores que

gobiernan el municipio de Cárdenas, Tabasco, durante el trienio 2016-2018.

b. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Cárdenas, Tabasco, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, resultando ganadora la planilla registrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y que encabezó el ciudadano Rafael Acosta León.

Dicho triunfo fue confirmado, en su oportunidad, por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, los juicios de inconformidad acumulados identificados con las claves TET-JI- TET-JI-30/2015-III, TET-JI-37/2015-III, TET-JI-38/2015-III y TET-AP-48/2015-III acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral radicado con el número de expediente SX-JRC-219/2015.

c. Asignación de regidurías por parte del IEPCT. El quince de junio del año en cita, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/052, por el que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los cómputos de las elecciones del proceso electoral ordinario, correspondiéndole a la actora la primera posición en el municipio de Cárdenas, de conformidad con la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

TET-JDC-12/2017-III.

La asignación de la aquí enjuiciante no fue controvertida en sede jurisdiccional, por lo que quedó firme.

d. Toma de posesión. El uno de enero de dos mil dieciséis, los nuevos integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, tomaron posesión, por lo cual, el actual presidente municipal realizó la declaratoria de legítima instalación del órgano municipal que deberá funcionar del primero de enero del año en comento, al cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Posteriormente, en el pase de lista de asistencia, se nombró a la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. en el décimo tercer lugar, pero sin hacer alusión a que esa fuera su posición al interior del cuerpo edilicio.

e. Omisión del ayuntamiento responsable de reconocer a la actora la calidad de décima segunda regidora. Narra la actora que al revisar las actas correspondientes a las sesiones de Cabildo que se siguieron desarrollando, mismas que le pasaban para firmar, se dio cuenta que aparece asignada como décima tercera regidora, lo cual considera que es injusto, incorrecto y contrario a lo establecido en el acuerdo mencionado en el punto **c.** que antecede; en tal virtud, solicitó se le regularizara la posición asignada, sin que hasta la fecha se haya acordado factible lo peticionado, por lo que desde entonces dejó de firmar las actas.

f. Solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la regidora actora solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, le especificara el numeral que le fue otorgado como parte integrante del cuerpo edilicio municipal.

g. Respuesta del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local. El veintiocho del mes y año en cita, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, dio repuesta a la solicitud en comento por oficio S.E./3921/2016, especificándole a la recurrente que le fue otorgada la constancia de asignación de Primera Regidora por el Principio de Representación Proporcional del municipio, por lo que ocupa el lugar décimo segundo en la lista de regidores del municipio en cuestión, en virtud de que la fórmula integrada por los once primeros regidores, fueron postulados y electos por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2014-2015.

h. Comunicación al Ayuntamiento responsable. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la actora informó por escrito al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, sobre el oficio de referencia, anexando copia simple del mismo.

Sin embargo, refiere la enjuiciante que a la fecha de la presentación de la demanda, la responsable no había realizado la corrección correspondiente.

i. Transgresión al derecho de petición. Asimismo, el diecisiete y treinta de noviembre del año de referencia, respectivamente, la actora presentó dos solicitudes al Ayuntamiento responsable para que le expidiera copias certificadas de actas de sesión de cabildo celebradas en diversas fechas, del correspondiente Libro de Sesiones, así como del audio y video de la sesión realizada el treinta

TET-JDC-12/2017-III.

de septiembre pasado, de primero de enero del año en mención, sin que hasta la presente fecha se le haya proporcionado lo solicitado.

II. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diecisiete de abril del año que discurre, la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de la responsable de negarse a reconocerla como décima segunda regidora del referido Ayuntamiento, así como la vulneración a su derecho de petición consagrado en el numeral 7 fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal.

III. Turno a la jueza instructora. Por auto emitido en la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar el expediente **TET-JDC-12/2017-III**, y turnarlo a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.

Determinación que fue cumplida el dieciocho siguiente, mediante oficio número TET-SGA-116/2017, suscrito por el secretario general de acuerdos.

IV. Recepción, integración, sustanciación y publicitación del medio de impugnación. Por acuerdo de diecinueve de abril del año actual, la jueza de la causa tuvo por recepcionado el expediente de referencia, lo integró y dio inicio a la etapa de sustanciación; de igual forma, y tomando en consideración que la demanda fue

presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, la señalada servidora pública electoral, con las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, requirió a la autoridad responsable para que diera cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley en cita.

V. Cumplimiento parcial del trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Por auto de veintiséis de abril del año que transcurre, la jueza instructora tuvo a la autoridad señalada como responsable por dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los preceptos legales en comento, concretamente en lo relativo al informe circunstanciado y la publicitación por estrados del medio de impugnación, más no así en lo que respecta al retiro del mismo, pues se hizo de manera adelantada, ya que en el cómputo correspondiente, se tomaron en cuenta días inhábiles (sábado y domingo), lo que se estimó puso en riesgo el derecho de audiencia y seguridad jurídica de cualquier persona que considerara tener un interés incompatible con el de la parte promovente.

En consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que por un lapso de cuarenta y ocho horas más publicara de nueva cuenta el medio de impugnación en los estrados físicos del citado Ayuntamiento, a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley.

VI. Requerimiento. El veintisiete de abril del presente año, el magistrado presidente, a solicitud de la jueza instructora, requirió a la Síndico de Hacienda del Ayuntamiento

TET-JDC-12/2017-III.

Constitucional del Municipio Cárdenas, Tabasco, con la finalidad de que informara si dio contestación a las solicitudes de diecisiete y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y de ser así remitiera copias certificadas de dichas respuestas.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y vista a la actora. Por acuerdo de nueve de mayo del año que discurre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por dando cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por la jueza instructora y el magistrado presidente.

De igual forma, y por encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales, admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado que nos ocupa.

Así también, la jueza de la causa estimó oportuno dar vista a la actora con las copias simples de los documentos enviados por la autoridad señalada como responsable adjuntos a su informe circunstanciado, para que en un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Recepción de escrito, cumplimiento de vista y nuevo domicilio de la actora. El dieciocho de mayo del presente año, la jueza instructora recepcionó escrito signado por la actora en el presente juicio, la tuvo por dando cumplimiento en tiempo y forma a la vista que le fue efectuada en el punto Sexto del acuerdo antes mencionado, así como por señalando nuevo domicilio.

IX. Cierre de instrucción y turno a magistrado ponente.

En treinta de mayo del presente año, al no haber pruebas pendientes que desahogar, la jueza del conocimiento declaró cerrada la instrucción, devolviendo los autos a la Secretaría General de Acuerdos, por lo que a continuación, el magistrado presidente ordenó se le turnara el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.

X. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las trece horas y subsecuentes del seis de junio de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Lo anterior, porque se trata de un asunto relacionado con presuntas violaciones a derechos políticos electorales, consistentes, por una parte, en la omisión de la responsable de negarse a reconocer a la actora como décima segunda regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, lo que

TET-JDC-12/2017-III.

configura una violación a su derecho de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa; por otra, la supuesta vulneración a su derecho de petición consagrado en el numeral 7, fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la promoción del presente juicio, debido a que en su opinión, es totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica, pues desde hace más de una año la actora conoce el lugar que le corresponde mediante la constancia de asignación proporcional, por lo cual tuvo tiempo suficiente para inconformarse.

No le asiste la razón a la responsable, y por tanto se desestima su alegato, en razón de lo siguiente:

Si bien es verdad que conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral. Lo

anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravios encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad municipal señalada como responsable, que la reconozca en la posición décimo segundo del Cabildo, ya que ese es el cargo que le corresponde ocupar, tomando en cuenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la designó como primera regidora electa por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, porque involucra una presunta violación al derecho político-electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de desempeño del cargo.

Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 33/2002 cuyo rubro es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".¹

¹ Consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(unos).

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se

TET-JDC-12/2017-III.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable hace descansar la frivolidad del juicio intentado, en el hecho de que la incoante tuvo conocimiento del lugar en el que es considerada como integrante del cuerpo edilicio, desde el momento en que recibió la correspondiente constancia de asignación, por lo que considera tuvo tiempo suficiente para inconformarse, dentro del plazo previsto por la Ley para tal efecto.

Cuestión que tampoco es suficiente para acoger la pretensión de la autoridad, si se tiene presente que la actora refiere que los actos que reclama se configuran como omisiones atribuibles a la responsable, como se explicó con anterioridad: de reconocerla formalmente en el lugar que le corresponde, así como de darle contestación a dos escritos en los que solicita diversos documentos.

formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Dichos actos omisivos resultan ser de tracto sucesivo, es decir, que se reiteran a cada momento que transcurre, por ello es evidente que el plazo para impugnar también se renueva a cada momento, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa debe considerarse presentada oportunamente.

Dicho criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.²

Máxime si se tiene en cuenta que la propia autoridad, al rendir el informe circunstanciado, expresamente reconoce el error en que incurrió asignándole el lugar décimo tercero, de ahí que también por tal motivo, sea factible el estudio de fondo de la cuestión planteada en la demanda.

Por ende, es dable concluir que, tal como lo hizo ver la jueza instructora en el auto de admisión de nueve de mayo pasado, el plazo legal para impugnar los actos reclamados, estaba vigente al momento de presentar la demanda directamente ante este Tribunal Electoral, lo que ocurrió el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Procedencia. En el presente asunto, se colman los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

² En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

TET-JDC-12/2017-III.

Estado de Tabasco, del modo que fue analizado por la jueza de la causa al emitir su auto de admisión, mismo que este Pleno convalida.

Además, dado que se analizó la causal de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable, la que resultó infundada, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de dieciocho de mayo del año que transcurre, y en contestación a la vista que se ordenó dar a la actora para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera, en relación con diversas documentales aportadas por la Síndico del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, la regidora interesada exhibió constancias originales con las que –refiere- no contaba al momento de la interposición del presente juicio, consistentes en:

1. Convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo Municipal, a celebrarse el séis de enero de dos mil diecisiete, a las once horas, emitida por el presidente municipal;
2. Invitación fechada el veintidós de marzo del año en cita, signada por el Director de Desarrollo del H. Ayuntamiento para que la actora asistiera a la firma de un convenio a realizarse el veintisiete siguiente;
3. Invitación emitida el tres de abril del año en mención, por el secretario particular del presidente municipal, para un evento a efectuarse el veinticuatro de abril posterior.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas supervenientes son los medios de convicción

surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, así como aquellos existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Es decir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:

- a.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- b.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se pudieron superar.

De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas, aunado al hecho consistente en que resulten pertinentes.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco considera que no son admisibles las pruebas presentadas por la actora y que se han precisado, debido a que no

TET-JDC-12/2017-III.

guardan el carácter de pruebas supervenientes, ya que no señala y menos acredita la existencia de alguna imposibilidad material para haberlas ofrecido durante los plazos legalmente previstos para ello en el presente juicio ciudadano.

En ese sentido, cabe precisar que si bien las documentales en cuestión están datadas en enero, marzo y abril de este año, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, al tratarse de invitaciones directamente dirigidas a la actora, en las que ni siquiera consta la fecha de recibidos, no resulta verosímil que no hubieren sido de su conocimiento oportuno, sobre todo porque la actora únicamente se limita a señalar que no contaba con ellos al momento de interponer el presente juicio, pero, como se dijo, sin narrar algún impedimento u obstáculo por el que justifique el desconocimiento de su existencia, y cómo si le fue posible allegarse de ellos con posterioridad.

Así, se estima que las pruebas que nos ocupan no se trata de datos concernientes a eventos que hayan tenido advenimiento de forma posterior a los plazos que para ofrecer y aportar pruebas tenían las partes en este juicio, para que puedan ser calificadas de supervenientes.

Por tanto, al advertirse que las pruebas ofrecidas no cuentan con la calidad de pruebas supervenientes, es evidente que no deben ser admitidas ni valoradas, en términos del diverso numeral 16, párrafo 4, de la ley procesal electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia. Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".³

B. Agravios y *litis*. En su libelo inicial, sustancialmente la actora se duele de la omisión por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, de negarse a reconocerla como décima segunda regidora del referido ayuntamiento, así como la vulneración a su

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.

TET-JDC-12/2017-III.

derecho de petición consagrado en el numeral 7 fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, la *litis* se centra en determinar si están acreditadas y justificadas las omisiones de la autoridad señalada como responsable, y de no ser así, determinar si es procedente que se restituya a la actora en su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercer debidamente el cargo de décima segunda regidora del H. Ayuntamiento Constitucional, de Cárdenas, Tabasco, para el cual fue electa, así como en su derecho de petición.

C. Análisis del caso concreto. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden expuesto por la actora y en forma separada, sin que ello le genere agravio alguno, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁴

a. Agravio relativo a la falta de reconocimiento de la actora, como décimo segunda regidora. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer como primer agravio, la omisión o negativa de la responsable, a reconocerla como décima segunda regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Refiere que por causa desconocida, la responsable pretende asignarle de manera irregular la posición número

⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

trece, cuando lo correcto es el lugar décimo segundo, derivado de la asignación realizada por el Instituto Electoral local en primer lugar, como regidora electa por el principio de representación proporcional. Incluso, estima que basta el oficio signado por el secretario ejecutivo de dicho órgano electoral local en el cual le reconoce dicha calidad, por lo que la actitud omisa de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio lo establecido en los numerales 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Explica la actora que no se le ha notificado el motivo, razón o circunstancia especial por la que no se le reconoce como décimo segunda regidora y a la vez, en caso de que hubiera explicación, por qué la decisión de la responsable tiene mayor valor que el acuerdo emitido por el órgano electoral.

El agravio es **fundado**, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

Previamente, es necesario subrayar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha sostenido que el derecho de ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo**; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

TET-JDC-12/2017-III.

Lo anterior, ya que el derecho de ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que el mencionado mecanismo de democracia indirecta, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a

los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que **el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo**, así como su permanencia y ejercicio en él, **debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de

TET-JDC-12/2017-III.

las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Los anteriores criterios han sido plasmados en sendas jurisprudencias, con claves 27/2002 y 20/2010, localizables, respectivamente, bajo los rubros:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.⁵

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.⁶

⁵ Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

En ese orden de ideas, deviene necesario precisar que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 64, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Bajo esa tesitura, el artículo 23, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley.

Por su parte, la fracción II del artículo 24 de la ley en comento, señala que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes criterios poblacionales:

1. En los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de representación proporcional;
2. En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En la especie, no se encuentra sujeto a controversia el hecho de que el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, está conformado por once regidores

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

TET-JDC-12/2017-III.

de mayoría, de la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se aprecia de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores, expedida el doce de junio de dos mil quince, por el presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal, con sede en la ciudad de Cárdenas.⁷

Documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y 2, incisos b) y c), así como del diverso 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Como tampoco está a discusión que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atendiendo al criterio poblacional reseñado en el arábigo 2 de líneas que anteceden, el quince de junio de dos mil quince, emitió el acuerdo CE/052/2015 mediante el cual asignó, para el caso del municipio de Cárdenas, tres regidores por el principio de representación proporcional, de las listas presentadas por cada partido político, de acuerdo con los elementos y la fórmula determinados por los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral local, de la siguiente manera:

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO
PRIMER PROPIETARIO	<small>ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.</small>	PRI
PRIMER SUPLENTE	BEATRIZ DEL CARMEN RAMÍREZ VERA	PRI
SEGUNDO PROPIETARIO	JOSÉ DEL CARMEN CRUZ FLORES	PT
SEGUNDO SUPLENTE	LENIN ALEJANDRO ALEJANDRO	PT
TERCER PROPIETARIO	GUADALUPE LÓPEZ ESCALANTE	PRI
TERCER SUPLENTE	ÁLVARO ACUÑA	PRI

⁷ Localizable a foja 46 del sumario

El acuerdo en mención constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, mismo que no requiere ser probado, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal electoral local antes invocada.

De lo anterior, es válido concluir que el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, se conforma con catorce regidores: once de la lista registrada por el partido político que obtuvo el primer lugar de la votación, y tres más de representación proporcional, asignados mediante la aplicación de la correspondiente fórmula legal.

De ese modo, el lugar que al interior del cuerpo colegiado le corresponde a los regidores electos por el mencionado principio, dependerá del orden numérico en el cual fueron asignados por la autoridad electoral, sin que ello sea causa de menoscabo o demérito entre unos y otros, toda vez que el artículo 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone en su párrafo segundo, que los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ahora bien, para sustentar su dicho, la actora aportó los siguientes medios de prueba documentales:

1. Copia simple de credencial expedida por el presidente municipal y el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, que acredita a ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. como décimo tercer regidor;
2. Original de acuse de recibo de escrito que la actora dirigió al Instituto Electoral y de Participación

TET-JDC-12/2017-III.

Ciudadana de Tabasco, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, solicitando se le proporcionara el numeral que le fue otorgado como parte del cuerpo edilicio municipal;

3. Original del oficio número S.E./3291/2016 de veintiocho de noviembre del año en cita, mediante el cual el secretario ejecutivo de la señalada autoridad administrativa electoral local, le comunica a la actora que dicho órgano electoral le otorgó la constancia de asignación de primera regidora por el principio de representación proporcional por el municipio de Cárdenas, por lo que ocupa el lugar décimo segundo en la lista de regidores de dicha municipalidad, en virtud que la fórmula integrada por los once primeros regidores fueron electos por el principio de mayoría relativa;
4. Original de acuse de recibo de escrito de treinta de noviembre del año próximo pasado, por el cual la actora hizo del conocimiento del Cabildo el contenido de la anterior comunicación;
5. Copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional a la fórmula integrada por ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. y Beatriz del Carmen Ramírez Vera, como primer regidor propietario y suplente, respectivamente, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, expedida por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, misma que calza sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de Cárdenas, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

De la probanza enumerada en primer lugar, se obtiene que a la regidora actora le fue otorgada una credencial en la que tanto el presidente municipal como el secretario del Ayuntamiento, refieren que su portadora es acreditada como décimo tercer regidor del municipio de Cárdenas, Tabasco.

No obstante que la prueba fue exhibida en copia simple, y por tanto goza de valor indiciario, este se ve acrecentado sustancialmente con el reconocimiento expreso de la síndico de hacienda (ingresos) y segundo regidor, quien en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, acepta *“que como lo manifiesta la actora y regidora del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la C.*

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

, por un error involuntario se le asignó el lugar décimo tercero, mismo que mediante constancia de asignación proporcional, firmada por el C. Lic. Rafael Acosta León y C. Lic. David Sixto Cuevas Castro en calidad de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento respectivamente, se le otorgó dicho nombramiento el día primero de enero del año dos mil dieciséis...”

Afirmación que en términos del invocado artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación vigente en esta entidad federativa, no amerita ser probada, y que produce convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto a que a la enjuiciante, por error o desconocimiento, se le asignó una posición al interior del Cabildo que difiere con la que le corresponde como consecuencia de la asignación realizada por el Instituto Electoral local, y que debe ser corregida, pues con independencia que la circunstancia referida no se constituya en sí misma como un obstáculo para el ejercicio de sus funciones como regidora, no debe perderse de vista que la tutela judicial efectiva del juicio ciudadano, comprende el derecho del servidor público de desempeñar el cargo para el que fue electo por la voluntad ciudadana, pues de ese modo se garantiza el cumplimiento de los principios democráticos

TET-JDC-12/2017-III.

que rigen la vida de las instituciones, emanadas de la soberanía popular, como se dijo antes.

Más aún, cuando la autoridad electoral confirmó por escrito (prueba marcada con el número 3), la posición que debe ostentar la actora en el Cabildo Municipal, documental pública que goza de pleno valor probatorio por provenir de una autoridad electoral y no existir duda en cuanto a su autenticidad.⁸

No pasa desapercibido que la responsable manifiesta que con la finalidad de respetar y hacer valer la inconformidad de la hoy actora, el Ayuntamiento hizo el acomodo en las asignaciones en los números de las regidurías, pues tanto en las sesiones de Cabildo como en los pases de lista, se contempló a la inconforme en el décimo segundo lugar.

Para demostrar lo anterior, exhibe como medios de pruebas, copias certificadas de:

1. Lista de asistencia de la sesión 02 Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete;
2. Actas de sesiones extraordinarias de cabildo número 38 y 39 de dieciséis y treinta y uno de marzo del presente año, respectivamente.

Las mencionadas documentales públicas, que corren agregadas en autos a folios 56 al 60, tienen pleno valor probatorio, al haber sido expedidas por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley procesal en cita, sin embargo, no son eficaces para demostrar lo que pretende la responsable, como a continuación se explica:

⁸ Artículo 14, párrafo 4, inciso b) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Dicha documental corre agregada a foja 18 del expediente.

De la lectura de las mismas, se aprecia que durante tres sesiones desarrolladas en los meses de febrero y marzo del año que transcurre, se realizó el pase de lista para constatar la existencia de quórum legal para sesionar; sin embargo, exceptuando al presidente municipal y a los síndicos de hacienda (ingresos y egresos), respecto de los cuales se señala específicamente su lugar (primer, segundo y tercer regidores), a los restantes en ningún momento se les nombra o menciona aludiendo a la posición que ocupan en el Cabildo, por lo que el hecho que al contar manualmente cada uno de los nombres, dé como resultado que la actora figure en la posición número doce, en modo alguno significa un reconocimiento tácito o implícito por parte de la autoridad municipal.

Aunado a lo anterior, en la sesión de treinta y uno de marzo, la actora es nombrada en el lugar número diez, y en las tres documentales, seguidamente aparecen los nombres de los regidores Guadalupe López Escalante y José del Carmen de la Cruz Flores, quienes, de acuerdo con la asignación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el antes citado acuerdo CE/2015/052, les corresponden los lugares catorce y trece, ya que fueron asignados como tercer y segundo regidores propietarios, respectivamente, lo que contribuye a debilitar la afirmación de la responsable, en cuanto a que el orden de la lista indica el reconocimiento del lugar que les corresponde, ya que si así fuere, indudablemente los ciudadanos en comento aparecieran en los sitios que numéricamente les atañen.

De ese modo, es incuestionable que debe existir un reconocimiento expreso e indubitable por parte del Ayuntamiento, del lugar que le corresponde ocupar a la

TET-JDC-12/2017-III.

actora al interior del Cabildo, con lo cual se logrará el pleno resarcimiento de su derecho político-electoral transgredido.

B. Vulneración al derecho de petición. De igual forma, la actora en su escrito de demanda, hace valer como segundo agravio la vulneración a su derecho de petición consagrado en el numeral 7, fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal.

Indica la actora que la autoridad señalada como responsable no le ha dado contestación a sus escritos fechados los días diecisiete y treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, en los que solicita diversa documentación, habiendo transcurrido en exceso los quince días que concede la Carta Magna para emitir una repuesta, sin que haya dado contestación oportuna a lo peticionado, de ahí que exista una latente transgresión a su derecho de petición.

Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

Los preceptos constitucionales trasuntos prevén el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, en su artículo 7, fracción IV, se prevé que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo que la autoridad a quien se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de quince días, cuando la ley no fije otro.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

TET-JDC-12/2017-III.

2. La respuesta debe ser por escrito en el término de quince días, cuando la ley no fije otro.

En el caso concreto, la enjuiciante anexó a su demanda, acusos originales de un escrito de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, y dos más fechados el treinta siguiente; los primeros, dirigidos al ciudadano David Sixto Cuevas Castro, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y el último, al Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, todos los cuales calzan sellos de recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, en las datas antes mencionadas,⁹ y que no obstante ser documentos de carácter privado, cuentan con valor probatorio porque de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan, acorde con lo preceptuado en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, se tiene que en el ocurso de diecisiete del mes y año en cita, la actora solicitó copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, a partir de la número 10, hasta la efectuada el veintiocho de octubre de aquel año; particularmente, pidió se le expidiera copia certificada del acta recaída a la sesión de treinta de septiembre, así como los videos y audios de la misma.

Sin embargo, en la promoción de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que dirige al secretario del Ayuntamiento, la actora acepta que las actas de las sesiones de Cabildo le fueron entregadas en tiempo y forma, por lo cual pide copias certificadas del Libro de Actas, relativas a las

⁹ Constancias que corren agregadas a los presentes autos, a folios 16, 20 y 21.

sesiones celebradas en la temporalidad de referencia, y reitera su solicitud del audio y video de la sesión realizada el treinta de septiembre.

Lo expuesto pone de manifiesto que la solicitud de diecisiete de noviembre fue contestada de manera parcial, ya que así lo reconoce la interesada en su similar de treinta de noviembre, reiterando su petición en cuanto a material audiovisual grabado en el transcurso de una sesión, y al mismo tiempo, requiriendo otras documentales.

En ese orden de ideas, y a requerimiento expreso del magistrado presidente, la síndico de hacienda manifestó que luego de una búsqueda minuciosa en la base de datos, archivos físicos y magnéticos y sitios de resguardo de información, no se encontró respaldo o antecedente que refiera a la contestación de las solicitudes motivo del presente estudio.

De la correlación de los elementos analizados, es dable inferir que de las tres solicitudes presentadas por la actora (dos dirigidas al secretario del Ayuntamiento y una más al Cabildo), solo una de estas (la fechada el diecisiete de noviembre concerniente a copias certificadas de las actas de diversas sesiones), obtuvo respuesta, pues aun cuando la responsable dijo no haber encontrado el antecedente de la respuesta, la enjuiciante reconoce que sí le fueron entregadas las copias solicitadas, por lo que en ese aspecto, se estima colmada su pretensión.

Lo que no sucede con la petición de treinta de noviembre (relativa a la solicitud de copias certificadas del Libro de Actas de la sesión número uno a la veintiocho de dos mil

TET-JDC-12/2017-III.

dieciséis, y la ratificación del pedimento del audio y video de la sesión de treinta de septiembre pasado), ya que de autos no se advierte que se haya dado contestación a la misma, por lo cual la responsable no está exenta de dar cumplimiento al mandato constitucional, sobre todo si se trata de una integrante del cuerpo edilicio, que manifiesta necesitar la información que se obtiene de las documentales, para el desempeño de sus labores como regidora.

Finalmente, por lo que respecta a la falta de respuesta del segundo escrito presentado el treinta de noviembre ante la Secretaría del Ayuntamiento, dirigido al Cabildo Municipal, (en el que se le informa el contenido del oficio número S.E./3291/2016 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, concretamente la posición que le corresponde ocupar a la actora), dado que está vinculado con la pretensión principal de la recurrente, consistente en que se le reconozca su calidad de décimo segunda regidora, se considera inoficioso ordenar que se emita una respuesta, dado que como se verá en el apartado subsecuente, la responsable está constreñida, por mandato judicial, a reconocer expresamente el lugar que le corresponde a la actora al interior del Cabildo, por lo que al acatar esta ejecutoria, se estaría colmando dicha pretensión.

De ahí que el agravio planteado, se califique como **parcialmente fundado**.

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. En razón de las anteriores consideraciones, y a fin de restituir a la enjuiciante en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales vulnerados, este Tribunal estima que es

conforme a Derecho ordenar al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para que en la próxima sesión y subsecuentes que celebre, así como en todos los actos inherentes al ejercicio de su encargo, la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. sea reconocida como décimo segunda regidora, lo que deberá constar en el acta o documento correspondiente.

Asimismo, ordenar al secretario del Ayuntamiento, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita respuesta al escrito de treinta de noviembre presentado por la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. relativo a la solicitud de copias certificadas del Libro de Actas de la sesión número uno a la veintiocho de dos mil dieciséis, y la ratificación del pedimento del audio y video de la sesión de treinta de septiembre pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para que en la próxima sesión y subsecuentes que celebre, así como en todos los actos inherentes al ejercicio de su encargo, la actora ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. sea reconocida como décimo segunda regidora, lo que deberá constar en el acta o documento correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena al secretario del Ayuntamiento, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita respuesta al escrito de treinta de

TET-JDC-12/2017-III.

noviembre presentado por la actora

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

, relativo a la solicitud de copias certificadas del Libro de Actas de la sesión número uno a la veintiocho de dos mil dieciséis, y la ratificación del pedimento del audio y video de la sesión de treinta de septiembre pasado.

TERCERO. La autoridad responsable, por conducto de la síndico de hacienda, deberá informar a este Tribunal el acatamiento de cada uno de los actos ordenados, en el transcurso de los dos días hábiles siguientes a que los realice, remitiendo copia certificada de las constancias con las cuales acredite fehacientemente su actuar; con la precisión que para tener por demostrado lo ordenado en el punto primero resolutivo, bastará con que exhiba copias certificadas del acta correspondiente a la primera sesión de Cabildo que celebre después de la notificación de la presente ejecutoria.

Se apercibe a la responsable que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cincuenta días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal, **con supresión de los datos personales de la promovente.**

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora; por oficio a la responsable, H. Ayuntamiento Constitucional de

Cárdenas, Tabasco, por conducto de la segunda regidora y primer síndico de hacienda, acompañando cada una de las cédulas, copias certificadas del presente fallo. **Por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 27, párrafo 3; 28, 29 30 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Oscar Rebolledo Herrera, Rigoberto Riley Mata Villanueva y Yolidabey Alvarado de la Cruz, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante el secretario general de acuerdos Daniel Alberto Guzmán Montiel, quien certifica y da fe. Rúbricas.

M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA**
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS